

## Intrusismo profesional

M.<sup>a</sup> T. de la Asunción / J. Zarzuelo

**E**l delito de intrusismo, regulado en nuestro Código Penal en el artículo 403, se caracteriza por el ejercicio de actos propios de una profesión, carrera o especialidad que requiera título oficial o reconocido por leyes del Estado o Convenio Internacional, sin estar en posesión de él, o que estándolo no sea de los legalmente reconocidos.

Determinadas profesiones, entre ellas la medicina, al constituirse en garantía de la seguridad de las personas y su salud, ofrecen una especial significación en orden a la salvaguarda que el Estado ha de realizar en favor de su buen hacer, protegiendo el interés comunitario, para evitar el peligro que supone el ejercicio por personas audaces, pero incompetentes, de tareas delicadas y trascendentales que exigen conocimientos y capacidades especiales.

Un examen detenido del delito de intrusismo deberá partir de sus elementos configuradores, para concluir cuándo se entiende consumado el delito por el autor directo, y la posible responsabilidad en nuestro ordenamiento del cooperador necesario y del partícipe.

1. El primero de los requisitos exigidos para la apreciación de delito de usurpación de funciones es que la dinámica de la conducta esté constituida por *la realización de actos propios de una profesión para la que sea preciso título, sin tener la posesión del mismo*.

En este apartado cabe encuadrar, ante la existencia actual del título profesional, la realización por persona no titulada de la profesión de *psicólogo*. Si bien es cierto —como denuncia la S.T.S. de 15 de octubre de 1992— que en el lenguaje coloquial se da a la palabra psicólogo una significación análoga a la que resulta de la gramatical, en cuanto que tal denominación, en el ámbito de la profesión médica, corresponde a quienes se hallen en posesión del

correspondiente título académico, quien se anuncie psicólogo y ejerza actividades propias de aquéllos sin tener el título oficial, incurre en el delito de intrusismo.

Las actuaciones *esporádicas de amistad, o mera complacencia, sin contraprestación*, no son delictivas.

En este sentido, la S.T.S. de 7 de marzo de 1992, habiendo quedado probado que los procesados efectuaron durante el período de un año «pequeñas operaciones de reparación de piezas dentarias», mediante el simple sistema de pegar o sustituir alguna parte floja o dañada de las mismas, y ello por mera liberalidad, declara que tales tareas, para cuya realización no se requieren conocimientos y capacidades especiales, como los exigidos para la obtención del título de odontólogo y estomatólogo, no pueden integrar el tipo de intrusismo, máxime cuando dichas actuaciones se llevaron a cabo en *ocasiones aisladas y por mera liberalidad*, lo que priva a las mismas de la relevancia o entidad suficiente para que produzcan resonancia dentro del marco profesional afectado.

II. Es requisito, asimismo, del delito de intrusismo que se vulnere una normativa extrapenal, y en particular, aquel sector que regula la concesión y expedición de la titularidad que faculta para el ejercicio de la actividad profesional que se enjuicia, *hallándonos ante una norma en blanco que habrá de completarse con las correspondientes disposiciones administrativas*.

La *inexistencia de títulos* que se expidan oficialmente, autorizando y legitimando el ejercicio de determinadas funciones o actividades profesionales hará inaplicable el delito de intrusismo.

En este sentido, el T.S., en S. de 19 de junio de 1989, reconoce que la acusada no incurrió en delito de intrusismo, pues no impartióse

en las Facultades de Medicina españolas enseñanzas de *acupuntura, reflexoterapia y revitalización*, no se expiden oficialmente títulos que autoricen y legitimen el ejercicio de tales actividades.

Muñoz Conde añade que los actos de curanderismo con prácticas supersticiosas, oraciones, imposición de manos, etc., no pueden estimarse como actos propios de la profesión médica, y por tanto no constituyen intrusismo.

III. El tercero de los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial para la apreciación del delito de intrusismo es la *conciencia y voluntad* por parte del sujeto de la irregular o ilegítima actuación que realiza, y de la violación de los preceptos que regulan la profesión que se ejecuta, con intención de usurpar la profesión.

Así, en la S. de 28 de septiembre de 1992, podemos encontrar un ejemplo de conducta aislada realizada por necesidad no integradora de delito de intrusismo. El procesado, estudiante en prácticas de 5.º curso de Medicina, en un fin de semana, y en ausencia del médico de guardia, requerido por los familiares de un enfermo que padecía un síndrome de abstinencia a la heroína —enmascarando una dolencia hepática no diagnosticada por falta de los resultados de la analítica efectuada— reconoció al enfermo, le diagnosticó la enfermedad y determinó el tratamiento que debía suministrarse, buscando a otro médico que dio por bueno el tratamiento a aplicar, tratamiento que al día siguiente fue ratificado por otros dos médicos; deduciendo la Sentencia que el procesado no obró con autonomía, sino siempre buscando la conformidad de sus superiores, y no actuó con la conciencia y voluntad requeridas, pues aquellas conductas aisladas realizadas por necesidad en circunstancias excepcionales y sin las contraprestaciones que lleva consigo el ejercicio profesional, deben considerarse ausentes de tipicidad penal.

— La concurrencia de los requisitos examinados determinará la consumación del delito de in-

trusismo que se produce con la pura actividad, sin exigir que el agente se atribuya, ni pública, ni privadamente, la cualidad o carácter de profesional. Tampoco requiere resultado dañoso concreto.

La pública atribución del carácter profesional hará aplicable el *tipo cualificado* recogido en el *párrafo 2.º del artículo 403*, que impone, además de la pena prevista en el párrafo 1.º, la pena de multa: «Si el culpable se atribuye públicamente la cualidad profesional».

Al ser el intrusismo delito de mera actividad, deberán incardinarse dentro del mismo las conductas de aquellos sujetos que, ostentando el título genérico de médico, amplían sus funciones a otras actividades, que aun propias de la medicina, exigen estudios de especialista.

Deben incluirse en este apartado las actuaciones del licenciado en medicina que ejerce los actos propios de la profesión de odontólogo o de médico estomatólogo y la del médico no especialista que se dedica de manera continuada al diagnóstico y tratamiento de enfermedades incluidas en el cuadro de especialidades médicas.

Igualmente cabe incardinar como intrusismo la actuación de los *protésicos dentales* que ejercen funciones propias de los titulados en odontología y estomatología. La extensa casuística sobre el tema requiere un análisis más detenido. La regulación de la profesión de odontólogo reduce las actividades de los protésicos a la manipulación artesanal de los vaciados, obtenidos por los odontólogos en las bocas de los pacientes, siguiendo en todo momento sus directrices, debiendo rectificar defectos si el especialista médico ha detectado imperfecciones, sin que en ningún caso pueda serles viable el examen bucal directo y su diagnóstico, ni siquiera el asesoramiento (S.T.S. 18-12-89).

Llegando a afirmar la S.T.S. de 31 de octubre de 1992, que el protésico dental, además, debe someter su trabajo a la aprobación final de dichos profesionales, pues este juicio requiere de conocimientos especializados que superan

los que son propios de la técnica del protésico. *La consumación del delito de intrusismo no admite interpretaciones extensivas*; cuando se han cursado estudios y se han superado los exámenes y las pruebas necesarias *no existe infracción*, aunque se ejerzan actos profesionales antes de la expedición y obtención del título, al que se tiene derecho aunque falte su expedición.

La *ausencia de colegiación* será punible únicamente como falta contra el orden público, y encuadrable en el artículo 637 del Código Penal. — *Finalmente decir que consumado el delito de intrusismo serán responsables, además del autor directo, los cooperadores necesarios y los cómplices.*

El artículo 403 del Código Penal regulador del delito de intrusismo no excluye la posibilidad de la *cooperación necesaria*, y así la S.T.S. de 8 de junio de 1992 enjuicia como cooperación en un delito de intrusismo la actuación del regente de una farmacia que permite que el procesado, colegiado como naturópata, ocupación que no requiere título, pasara consulta en una dependencia dentro de la farmacia a personas aquejadas de jaquecas, enfermedades estomacales y desarreglos menstruales, *recetando medicamentos* para curar tales irregularidades, por lo que es indudable cumplía funciones propias de la actividad médica, medicamentos que se proporcionaban a los pacientes en su misma farmacia.

La cooperación necesaria al delito de intrusismo llevará parejada la pena de *suspensión de profesión* si se determina existe relación entre la profesión y el delito cometido; si la actividad que el cooperador presta al autor refuerza las posibilidades de engaño —en tal sentido, y poniendo como ejemplo el anteriormente referenciado, es evidente que quien facilita una farmacia para el ejercicio ilegal de la medicina realiza una acción que determina un aumento de la credibilidad por parte del público de la legalidad de tal ejercicio— se justifica la aplicación de la pena accesoria de suspensión profesional.

Merece una especial mención al hablar de la

participación en el delito de intrusismo por cooperación necesaria la regulación en nuestra legislación de la *interrupción voluntaria del embarazo* en los casos no punibles.

El artículo 417 bis, párrafo 1.º, establece que no será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección.

Cuando se efectúe el aborto por un no licenciado en Medicina, pero bajo la supervisión directa e inmediata de un médico, la actividad material del interviniente queda amparada por la conducta controladora de éste, conocedor de la *lex artis*, proporcionando los conocimientos de técnica quirúrgica que posee, mientras que si el no licenciado en medicina realiza la interrupción del embarazo él solo, aunque sea bajo las instrucciones genéricas de un médico, la conducta de ambos —la del médico como autor por inducción— será punible.

— *La participación de otras personas diferentes de la que ejercita actos propios de una profesión que requiere título oficial está igualmente penada.* Así, la S.T.S. de 28 de febrero de 1983 determina que la acusada, con perfecto conocimiento de la falta de titulación del procesado, *aportó su título de Licenciada en Medicina*, prestándose a coadyuvar con él en sus ilegales actividades y a servirle de pantalla o de cobertura protectora idónea para encubrir la ilicitud de las tareas a las que se dedicaba, cooperando con él con actos coetáneos a la ejecución del delito de intrusismo, que si bien no fueron indispensables, sí actuó como cómplice.

Debe concluirse que el delito de intrusismo tipificado en nuestro ordenamiento consiste, pues, en la realización de actos propios de la profesión médica sin poseer el título legal, con conciencia y voluntad por parte del sujeto de su actuación ilegítima y de la violación de la normativa de la profesión invadida, que se consuma con la pura actividad profesional, sin exigir resultado lesivo concreto; protegiendo de este modo tanto a los profesionales a quienes se exige la superación de unas pruebas de actitud, con los consiguientes derechos de ejercicio de la profesión y obtención de unos ingresos,

como fundamentalmente a los intereses comunitarios, en cuanto que el ejercicio de la actividad médica por sujeto cuya cualificación no está reconocida puede originar graves riesgos para la seguridad de las personas y la salud, auténticos bienes jurídicos protegidos. ◀

---

**M.<sup>a</sup> Teresa de la Asunción Rodríguez**, *Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Linares*. **José Zarzuelo Descalzo**, *Magistrado suplente de la Audiencia Provincial de Valladolid*.

---

